

Sentencia Tribunal Supremo núm. 2189/2001 (Sala de lo Penal), de 26 noviembre

Jurisdicción: Penal

Recurso de Casación núm. 2989/1999.

RESUMEN

PRESUNCION DE INOCENCIA: Declaraciones de la víctima: existencia de prueba: valoración por el Tribunal de instancia.

DETENCION ILEGAL: Delito de consumación instantánea, bastando que se encierre o detenga a una persona, privándola de su libertad, independientemente del tiempo que se prolongue la misma; Secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad: existencia: encerrar a dos personas en el domicilio de una de ellas exigiéndoles una cantidad de dinero; diferencias con coacciones.

RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY: Error de hecho en la apreciación de las pruebas: excepción a la no validez de los informes periciales como documentos a efectos casacionales; desestimación: informes periciales médicos que no acreditan el error del juzgador.

ANOMALIA O ALTERACION PSIQUICA: Grados de inimputabilidad o imputabilidad disminuida; Eximente incompleta: inapreciable: persona fácilmente influenciable con coeficiente intelectual entre el 70% y 85% que comete detención ilegal, sin que conste que hubiese influencia de terceras personas: consideración de torpe, lo que no motiva aplicación de atenuante alguna.

La Sentencia de la Audiencia de Cádiz (Sección 1ª) de 12-04-1999, condenó al acusado como autor de dos delitos de secuestro y por una falta de lesiones.

Contra la anterior Resolución recurrió en casación el acusado, alegando los motivos que se estudian en los fundamentos de derecho.

El TS **declara no haber lugar** al recurso.

En la Villa de Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil uno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de instrucción núm. 5 de Algeciras instruyó Diligencias Previas con el núm. 1141/1997, y una vez conclusas las remitió a la Audiencia Provincial de Cádiz que con fecha 12 de abril de 1999 dictó sentencia que contiene los siguientes **Hechos probados**:

«I.—En la noche del pasado día 1 de agosto de 1997, en ejecución de un plan preconcebido y con la intención de cobrarse una pretendida deuda, José Ramón F. F. mandó un recado, a través de un muchacho para que Antonio José R. P. fuera a su domicilio. Al no poder desplazarse al mismo Antonio José, éste, al recibir el mensaje mandó a su compañero de profesión Antonio Javier B. R., el cual, al llegar al domicilio de José Ramón, sito en la calle Miguel Hernández de la ciudad de Algeciras; éste sacó un cuchillo de grandes dimensiones y lo hizo pasar, cerrando la puerta y guardándose la llave, impidiendo que Antonio Javier pudiera salir del mismo.

Antonio José extrañado porque su compañero Antonio Javier no regresaba acudió a ver qué pasaba y, cuando llegó al domicilio de José Ramón, fue introducido en el domicilio de la misma forma que su compañero.

Una vez en el interior del domicilio Antonio José y Antonio Javier, José Ramón les exigió que le dieran la suma de 270.000 pesetas para dejarlos salir, a cuyo fin, permitió que Antonio Javier B. saliera del domicilio para buscar el dinero, manteniendo retenido a Antonio José.

Cuando Antonio Javier salió del domicilio, se dirigió a comunicarle lo que había pasado a la esposa de Antonio José y posteriormente pusieron los hechos en conocimiento de la policía, la cual se dirigió al

domicilio de José Ramón logrando que Antonio pudiera abandonar el domicilio.

Mientras Antonio José estuvo retenido, José Ramón estuvo continuamente dándole golpes con una porra, causándole lesiones consistentes en contusiones en craneo, clavícula y hombro izquierdo, lesiones de las que tardó en obtener la sanidad 16 días, dos de ellos impedido para sus ocupaciones habituales no precisando más que una asistencia médica, obteniendo la sanidad sin defecto ni deformidad alguno.

José Ramón no logró su propósito de conseguir el dinero.

II.–José Ramón F. F., era mayor de edad y carecía de antecedentes penales computables».

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: «**Fallamos:** Que debemos condenar y condenamos al acusado José Ramón F. F. como autor:

I.–Como autor de dos delitos de detenciones ilegales ya referenciados previstos en el artículo 164 en relación con el 163.2 del Código Penal a la pena de tres años de prisión por cada uno de los referidos delitos, privación de derecho de sufragio activo durante el tiempo de la condena.

II.–Como autor de una falta de lesiones prevista y penada en el artículo 617.1 del Código Penal, ya referenciada, a la pena de arresto de cinco fines de semana.

TERCERO.- Notificada dicha sentencia a las partes se preparó contra la misma recurso de casación

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- La Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 1ª), en sentencia de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, condenó al acusado José Ramón F. F., como autor de dos delitos de detención ilegal, a la pena de tres años de prisión por cada uno de ellos, así como a la de cinco arrestos de fin de semana como autor de una falta de lesiones.

TERCERO.- El segundo motivo, formulado por el cauce procesal del núm. 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia «la errónea aplicación del art. 164 del Código Penal , así como la no aplicación del art. 172, ambos del Código Penal».

Dice la parte recurrente en apoyo de este motivo que «el Tribunal Supremo configura como un elemento normativo del tipo de secuestro la necesidad de que la víctima quede privada de su facultad ambulatoria al menos durante un período de tiempo..., lo que, al no ocurrir en el presente caso, hace que la conducta típica sancionada fuera encuadrable en el tipo de coacciones...»; pues «la Sala “a quo”, en el relato fáctico de la sentencia, no refiere un dato fundamental absolutamente necesario para la integración del tipo penal de secuestro...: el tiempo por el que se privó a los denunciados de la facultad ambulatoria», y «las lagunas que se encierran en el relato de los hechos, hay que integrarlas de la forma más favorable al reo, ... por ello habrá de entenderse que el tiempo en que los denunciados estuvieron privados de libertad fue mínimo, insuficiente para subsumir los hechos en el tipo de secuestro, ...».

Tres consideraciones previas deben hacerse a la argumentación de este motivo: la primera es que, dado el cauce casacional elegido, el recurrente debe atenerse a los hechos que el Tribunal «a quo» haya declarado probados en la sentencia (art. 884.3º LECrim); la segunda, es que, conforme a reiterada y conocida jurisprudencia de esta Sala que, por ello, no es preciso señalar particularmente, el relato de hechos probados de la sentencia debe entenderse complementado con los datos fácticos recogidos en su fundamentación jurídica, por cuanto toda sentencia constituye una resolución unitaria y armónica que no puede examinarse y criticarse en forma fragmentaria; y la tercera, es que **el delito de detención ilegal es una infracción penal de consumación instantánea**, de modo que para su consumación no es necesario un mayor o menor lapso de tiempo durante el que la víctima haya estado privada de su libertad ambulatoria y sometida a la voluntad de su secuestrador, bastando que, en la conducta enjuiciada concorra alguno de los verbos nucleares típicos («encerrar» o «detener»), y que el sujeto activo pretenda con ella privar de la facultad deambulatoria a una persona durante cierto tiempo, independientemente de los móviles perseguidos y del medio comisivo –violento o engañoso– utilizado (v. SS. de 31 de marzo de 2000 , 11 de septiembre de 1998 , 12 de mayo de 1999 , 18 de noviembre de 1986 , 20 de abril de 1987 , 19 de abril de 1997 , y 18 de enero y 21 de julio de 1999 , entre otras), sin que, finalmente, concorra alguno de los supuestos permitidos por las leyes (v. arts. 490, 491 y 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

En el presente caso, se dice en el relato fáctico de la sentencia de instancia que, al llegar Antonio Javier al domicilio del acusado, «éste sacó un cuchillo... y lo hizo pasar, cerrando la puerta y guardándose la llave, impidiendo que Antonio Javier pudiera salir del mismo», y cuando la otra víctima –Antonio José–, extrañado porque su compañero no regresaba, acudió a dicho domicilio, el acusado actuó «de la misma forma que con su compañero», y, una vez en el interior ambos, «les exigió... 270.000 pesetas para dejarlos salir, a cuyo fin permitió que Antonio Javier... saliera del domicilio para buscar el dinero manteniendo retenido a Antonio José». Una vez en la calle, Antonio Javier fue a informar de la situación a la esposa de su compañero y ambos pusieron los hechos en conocimiento de la policía, «la cual se dirigió al domicilio de José Ramón logrando que Antonio pudiera abandonar el domicilio» (v. HP). Está claro, pues, que el acusado «encerró» en su domicilio a Antonio Javier y a Antonio José, exigiéndoles el pago de una determinada cantidad de dinero, para lo cual permitió salir al primero de ellos, mientras mantenía encerrado al segundo.

El propio Tribunal, en la fundamentación jurídica de su resolución, calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de dos delitos de detención ilegal y, para descartar la calificación de los mismos como constitutivos de sendos delitos de coacciones, pone de manifiesto que «la acción efectuada por José Ramón fue encerrar dentro de su propio domicilio, primero a Antonio Javier y posteriormente a Antonio José», al primero «aproximadamente unos diez o quince minutos» y al segundo «un tiempo aproximado de una hora», todo ello con la finalidad de «obtener un determinado comportamiento», «extremo éste que denota que su intención iba más allá de la simple retención momentánea» (v. F. 1º). Se concreta por tanto en la sentencia –pese a lo argumentado por el recurrente– el tiempo de privación efectiva de libertad de los dos encerrados. Ha existido, pues, una privación de libertad ambulatoria para dos personas, a las que el acusado encerró en su propio domicilio.

El **delito de coacciones** debe apreciarse cuando, sin estar legítimamente autorizada, una persona impidiere a otra, con violencia, hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto (**art. 172 Código Penal**). La **detención ilegal**, por su parte, consiste en encerrar o detener a otro, «privándole de su libertad» (**art. 163 Código Penal**). Como han señalado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ambos delitos existe la relación de género a especie. La detención ilegal constituye una especie agravada del delito de coacciones.

En el presente caso, los hechos enjuiciados cumplen las exigencias del tipo agravado de la detención ilegal, previsto en el art. 164 del Código Penal, dado que el acusado exigió una condición para poner en libertad a los encerrados –la entrega de la cantidad de dinero que se dice en el «factum»–. Los hechos enjuiciados constituyen, por tanto, dos delitos de secuestro.

De todo lo dicho, se desprende: **a) que el acusado privó de su libertad ambulatoria a dos personas, encerrándolas en su propio domicilio; b) que para ponerlas en libertad les exigió la entrega de una determinada cantidad de dinero; c) que a una de ellas la dejó salir de su domicilio, mientras mantenía retenida a la otra, para que buscara el dinero exigido; y d) que esta última logró recuperar su libertad al llegar la policía al domicilio del acusado, tras la denuncia de su esposa y del compañero previamente liberado.**

Ha existido encierro de dos personas, directamente querido y perseguido por el acusado. Se ha exigido a los encerrados el cumplimiento de una condición para ponerlos en libertad. A uno de ellos se le permitió salir del lugar del encierro para posibilitar el cumplimiento de la condición impuesta; su puesta en libertad respondió por tanto al desarrollo del plan previsto por el acusado. Al otro se le mantuvo encerrado hasta su liberación por la policía, que acudió al lugar del encierro tras la denuncia de estos hechos. Es patente, por tanto, que concurren todos los requisitos precisos para la calificación jurídica de los hechos enjuiciados mantenida en la sentencia combatida que, por todo lo expuesto, debe considerarse ajustada a Derecho. No cabe apreciar la infracción de ley que se denuncia: los hechos enjuiciados no pueden calificarse como un simple delito de coacciones. El motivo, en consecuencia, carece de fundamento y por ello debe ser desestimado.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos **no haber lugar** al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por José F. F. contra sentencia de fecha 12 de abril de 1999 dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz en causa seguida al mismo por delito de detención ilegal. Condenamos a dicho recurrente al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso. Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa.